LEY Nº 27165

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE AUTORIZA A SOCIEDAD PARAMONGA LTDA. S.A. EN LIQUIDACION LA ADJUDICACION EN VENTA DIRECTA DE INMUEBLES DE SU PROPIEDAD DE USO NO OPERATIVO

Artículo 1º.- De la adjudicación en venta directa

La Empresa Sociedad Paramonga Ltda. S.A. en liquidación, a través de la Junta Liquidadora, queda autorizada para adjudicar en venta directa los bienes inmuebles de su propiedad de uso no operativo, ubicadas en el distrito de Paramonga, provincia de Barranca, a favor de sus ex trabajadores, sus cónyuges o sus convivientes con derecho al régimen de gananciales que ocupen estos inmuebles, como consecuencia de habérseles asignado como condición de trabajo.

Artículo 2º.- Del precio y modalidad de pago

2.1 El precio de venta de cada bien inmueble se sujetará al valor establecido para cada predio en Anexo Nº 01 de las Bases de la Subasta Pública elaborada y aprobada por la Junta Liquidadora de la Empresa Sociedad Paramonga Ltda. S.A.

2.2 La empresa podrá aceptar como parte de pago el monto correspondiente a los beneficios sociales de los ex trabajadores, en lo que sea aplicable, además de conceder facilidades de pago por un plazo máximo de hasta 10 (diez) años.

2.3 El Ministerio de Economía y Finanzas dispondrá el ente recaudador responsable de recibir los pagos de la financiación establecida en el párrafo precedente.

Artículo 3º.- Del impedimento

Está impedido de ser beneficiario de lo dispuesto en la presente Ley, el ocupante ex trabajador, cónyuge o conviviente con derecho al régimen de gananciales que sea propietario de otro inmueble destinado a casa habitación en el mismo ámbito provincial, aun cuando no esté inscrito en el Registro de Propiedad Inmueble.

Artículo 4º.- De la adjudicación a terceros

En los casos de que los ex trabajadores poseedores de los inmuebles no acepten la oferta de venta o posean otra propiedad, la empresa podrá proceder a la venta conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 674, y su Reglamento.

Artículo 5º.- Del saneamiento legal

Los bienes inmuebles que se encuentren pendientes de saneamiento legal, deberán ser regularizados de manera obligatoria por la empresa autorizada, para efectos de cumplir con lo dispuesto por la presente Ley. El Registro Público de la localidad los inscribirá definitivamente a favor

de la respectiva empresa por el solo mérito de la solicitud correspondiente, la que estará acompañada de los planos de ubicación y medidas perimétricas.

Artículo 6°.- De las normas que se suspenden
No serán de aplicación las normas que se opongan a la presente Ley, en lo que sea pertinente.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

RICARDO MARCENARO FRERS
Presidente a.i. del Congreso
de la República

CARLOS BLANCO OROPEZA
Segundo Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

EDGARDO MOSQUEIRA MEDINA
Ministro de la Presidencia
Encargado de la Cartera de Pesquería